



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022.

ACTOR: A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS." (sic.)

GLOSARIO

Acto impugnado

"1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA Y TRAMITE A LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SUSCRITO, MEDIANTE ESCRITOS DE FECHAS 24 DE JULIO, 12 DE AGOSTO Y 03 DE SEPTIEMBRE, TODAS DEL 2019, MEDIANTE LAS CUALES SOLICITE MI FINIQUITO CONSISTENTE EN PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ MISMO, LA EQUIDAD DE GENERO PARA EFECTO DE QUE SE ME PAGUE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A RAZÓN DEL 70% SOBRE EL SALARIO QUE PERCIBÍA COMO BOMBERO EN ACTIVO.” (Sic.)

Autoridades demandadas

“1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.” (Sic.)

Actor o demandante

██████████ ██████████ ██████████

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

PRIMERO. Mediante escrito presentado con doce de enero de dos mil veintidós¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de 1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA Y TRAMITE A LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO, MEDIANTE ESCRITOS DE FECHAS 24 DE JULIO, 12 DE AGOSTO Y 03 DE SEPTIEMBRE, TODAS DEL 2019, MEDIANTE LAS CUALES SOLICITE MI FINIQUITO CONSISTENTE EN PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ MISMO, LA EQUIDAD DE GENERO PARA EFECTO DE QUE SE ME PAGUE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A RAZÓN DEL 70% SOBRE EL SALARIO QUE PERCIBÍA COMO BOMBERO EN ACTIVO." (Sic.) en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS." (Sic.)

SEGUNDO. En auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós², se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

TERCERO. En acuerdos de once de marzo de dos mil veintidós³, se tuvo por presentados a la Contadora Pública M [REDACTED], Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y al [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; ordenando dar vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

¹ Foja 01-13.

² Fojas 32-36.

³ Fojas 100-102; y 350-351.

CUARTO. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós⁴, toda vez que la autoridad demandada, "Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos", no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo, ello únicamente por cuanto a los hechos que le fueron directamente atribuidos, asimismo, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, razón por la que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían por medio de lista.

QUINTO. Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós⁵, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, en términos del artículo 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, para el efecto de mejor proveer la Sala instructora requirió a las autoridades demandadas, para que un plazo de tres días hábiles, exhibiera en copia certificada la anotación de recepción de la Solicitud de Pensión por Cesantía y edad avanzada del C. [REDACTED].

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós⁷, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, razón por la que se ordenó dar vista a la parte actora para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

⁴ Fojas 356-357

⁵ Foja 359.

⁶ Fojas 377-382.

⁷ Fojas 399-400



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

OCTAVO. Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós⁸, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

NOVENO. El doce de agosto de dos mil veintidós⁹, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho a los contendientes, toda vez que, no ofrecieron los alegatos que a su derecho correspondían.

Así, una vez practicada la notificación por lista de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, así como la certificación secretarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se hizo constar con la debida integración del sumario en cuestión; se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹⁰ y la

⁸ Foja 408

⁹ Fojas 405-406.

¹⁰ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos presentados por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] en fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve¹¹, ante las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

"...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹².

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹¹ Fojas 14-21.

¹² Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis..." (sic)

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción

intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en

relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos presentó en fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, ante las autoridades demandadas; en razón de ello, y atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, podría involucrar la pérdida de un derecho para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. De los escritos suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el derecho propio derivado de su calidad de bombero del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, presentados en fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve¹³, ante las autoridades demandadas "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO

¹³ Fojas 14-21.

CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.” (sic.); mediante los cuales solicitó el pago por concepto de prima de antigüedad y parte proporcional de aguinaldo, así como, la aplicabilidad de la equidad de género para el efecto de que le fuera cubierto el pago por concepto de pensión por jubilación a razón del 70%.

Se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues de las contestaciones de la demanda se advierte que, las autoridades demandadas señalaron: *“para que se configure esa negativa ficta es necesario que exista una petición de un particular a la autoridad que tenga tal carácter (sic)”*, lo cual en especie se actualiza con los acuses de recibido¹⁴ exhibidos por la parte actora, se aprecia la solicitud realizada a las autoridades demandadas, mismos que se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda:

1. Acuse original del escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos; suscrito por [REDACTED], mismo al cual calzan tres sellos de recibido en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve;
2. Acuse original del escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos; suscrito por [REDACTED], mismo al

¹⁴ Fojas 14-16; y 18-21

cual calzan tres sellos de recibido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; y

3. Acuse original del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recibido en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, y dos sellos de recibido en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ello es así toda vez que los mismos no fueron impugnados por las autoridades demandadas con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, no se aprecia que las autoridades demandadas hubieren emitido resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte actora mediante los escritos de petición, en consecuencia, de ello se actualiza el elemento en estudio.

Por lo tanto, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta de los escritos presentados en fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, ante las autoridades demandadas "PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; Y RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS."

Dichas autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del expediente administrativo, laboral, y/o personal del demandante, mismo que obra dentro de foja ciento setenta y nueve a trescientos cuarenta y nueve, del sumario en cuestión; y
2. Copia certificada del expediente técnico formado por motivo de la solicitud de pensión de [REDACTED], mismo que obra de foja ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y siete, del sumario en cuestión.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las **autoridades demandadas "PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS,"** documentales de las cuales se advierte que, las autoridades demandadas, no realizaron seguimiento alguno a lo petitionado por el actor mediante los escritos de fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas tres a la diez del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” (SIC)*

El demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado las solicitudes de manera formal, las autoridades demandadas no dieron trámite para otorgar el pago correspondiente de aguinaldo, prima de antigüedad, así como, la aplicabilidad de la equidad de género en su favor.

Asimismo, de las documentales ofrecidas por los contendientes, no se advierte el seguimiento y/o resolución que las autoridades demandadas hayan emitido con relación a las solicitudes realizadas por el actor.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente fundadas, dado que dichas solicitudes presentadas en fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, y que fueron suscritas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], constriñó a la autoridad demandada a dar contestación a la solicitud de lo peticionado por el actor mediante escritos de fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve,

¹⁵Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

mismas que debieron ser atendidas en un término no mayor de treinta días hábiles, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que las solicitudes fueron presentadas por la parte actora en fechas en fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en dar respuesta a las solicitudes planteadas por el demandante [REDACTED], torna en fundados los motivos de impugnación expresados en la demanda, respecto a la omisión de las autoridades demandadas en dar respuesta a la parte actora por cuanto a las solicitudes realizadas por la parte actora por cuanto al pago de finiquito consistente en el pago por concepto de prima de antigüedad, parte proporcional del aguinaldo, así como, la aplicabilidad de la equidad de género para el efecto de que le sea cubierta la pensión por jubilación a razón del setenta por ciento.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la pretensión reclamada en el inciso A), resulta procedente, por las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden dado que se acreditó la negativa ficta de los escritos de fecha siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve¹⁶, suscritos por la parte actora [REDACTED]

Tocante a la prestación reclamada en el inciso B), relativa al pago de la prima de antigüedad, es procedente.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁶ Fojas 14-21.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

Lo anterior es así, derivado de que las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

“...**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁷, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**¹⁸.

(El énfasis es nuestro)

De la constancia salarial exhibida por las autoridades demandadas¹⁹, se advierte que el actor [REDACTED] percibió como último la cantidad de

¹⁷ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...IV)

¹⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁹ Foja 169.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

[REDACTED] documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; del que se obtiene que el **salario diario** del actor fue la cantidad de \$ [REDACTED] y que la **antigüedad neta de la relación administrativa fue de veintidós años, tres meses, diecinueve días.**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **treinta y uno de julio del dos mil dieciocho**²⁰, lo era de [REDACTED]²¹, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] m. n.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintidós años, tres meses, diecinueve días**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED]** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Cantidad que resultado de la siguiente operación aritmética:

²⁰ Foja 30

²¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

- I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;
- II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;
- III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y
- IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas

En consecuencia, de conformidad con los preceptos anteriormente citados, el plazo que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo del año dos mil diecinueve es por demás notorio que se encuentra **prescrito, toda vez que dicha demanda se actualiza el quince de enero de dos mil veinte, y la demanda se presentó hasta el día doce de enero de dos mil veintidós**, por lo tanto, la pretensión del demandante resulta **improcedente**.

Tocante a la prestación reclamada en el **inciso D)**, consistente en: *“Se ordene, se aplique en mi favor el principio pro persona a la luz del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, en relación a la equidad de género, para el efecto de que se me pague el porcentaje del 70% sobre mi pensión...(sic)”*.

Con relación a la prestación reclamada por el accionante, primigeniamente este Tribunal destaca, que en el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de

materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente **mujeres y niñas**.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, **concluyendo que no es así**.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”*

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, de la siguiente manera:

Para los varones:	Para las mujeres:
a). - Con 30 años de servicio 100%.	a). - Con 28 años de servicio 100%;
b). - Con 29 años de servicio 95%.	b). - Con 27 años de servicio 95%;
c). - Con 28 años de servicio 90%.	c). - Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 27 años de servicio 85%.	d). - Con 25 años de servicio 85%;
e). - Con 26 años de servicio 80%.	e). - Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 25 años de servicio 75%.	f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 24 años de servicio 70%.	g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 23 años de servicio 65%.	h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 22 años de servicio 60%.	i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 21 años de servicio 55%.	j). - Con 19 años de servicio 55%;
k). - Con 20 años de servicio 50%.	k). - Con 18 años de servicio 50%.

No contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– **no viola** el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, **tampoco se transgrede** el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo

de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

A lo anteriormente expuesto sirve de apoyo el siguiente criterio:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.²²

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Consecuentemente, no pasó inadvertido para este

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia

Tribunal en Pleno, que respecto de la solicitud que realizó el demandante para el trámite de su pensión, lo fue con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, tal como consta del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero ■■■4, acuerdo que, no fue expedido sino hasta en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido dentro del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5■■■, ello sin que la aplicación de la jurisprudencia citada como fundamento por este Tribunal, no violenta el principio de irretroactividad, toda vez que el procedimiento jurisdiccional se inició durante la vigencia de dicha jurisprudencia, razón por la que, cobra aplicación la jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.²³

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta - ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

En atención de lo razonado con anterioridad, **resulta improcedente** la pretensión reclamada por el accionante.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013494. Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464. Tipo: Jurisprudencia

1.- Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas para dar trámite y contestación a los escritos presentados por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve; lo anterior para efecto de lo siguiente:

2. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades demandadas para dar trámite y contestación a los escritos presentados por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas siete de julio, doce de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, para los efectos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

²⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

Así por **mayoría de cuatro** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, quien emite Voto Particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁶ Ibidem

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²⁷

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

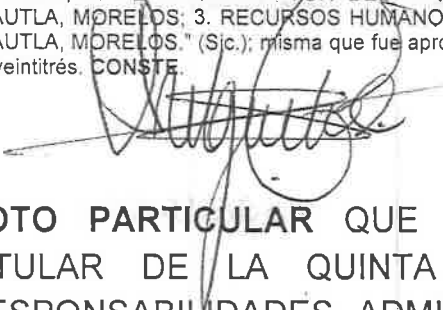
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-022/2022, promovido por [REDACTED], en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS." (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del ocho de febrero de dos mil veintitrés. CONSTE.


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ASERA/JRNF-022/2022, PROMOVIDO POR
[REDACTED], EN CONTRA DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTRAS²⁸.

El suscrito Magistrado disidente, no comparte el criterio de la mayoría, mediante el cual el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprueba lo siguiente:

²⁸ De conformidad con el auto de admisión de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. Consultado a foja 32 a la 36 del expediente principal.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²⁷

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: "Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado."

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, de la siguiente manera:

*...
No contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.*

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

A lo anteriormente expuesto sirve de apoyo el siguiente criterio:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

...
Consecuentemente, no pasó inadvertido para este Tribunal en Pleno, que respecto de la solicitud que realizó el demandante para el trámite de su pensión, lo fue con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, tal como consta del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, acuerdo que, no fue expedido sino hasta en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido dentro del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5684, ello sin que la aplicación de la jurisprudencia citada como fundamento por este Tribunal, no violenta el principio de irretroactividad, toda vez que el procedimiento jurisdiccional se inició durante la vigencia de dicha jurisprudencia, razón por la que, cobra aplicación la jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO

...
En atención de lo razonado con anterioridad, resulta improcedente la pretensión reclamada por el accionante.

..."

Sin embargo, el suscrito Magistrado, se aparta de esta valoración, pues de acuerdo a lo que se encuentra agregado en autos, se corrobora lo siguiente:

La parte actora presentó mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, solicitud de pensión; por lo que las autoridades demandadas a través del acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho se la otorgaron, misma que fue publicada el seis de marzo de dos mil diecinueve en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] considerándole una antigüedad de veintidós años, tres meses y diecinueve días de servicio efectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

Es importante decir que, por escrito presentado en fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**²⁹ ante recursos humanos y oficialía mayor del Municipio de Cuautla, Morelos, [REDACTED] solicitó el otorgamiento de la equidad de género a razón de 70% para efectos del pago de su pensión.

Por lo que tomando las anteriores consideraciones, es de tenerse que, cuando el actor presentó su solicitud de pensión esto fue el siete de julio de dos mil dieciséis, contaba con veinte años de servicio, en donde el criterio que prevalecía en ese momento para el otorgamiento de las pensiones lo era el siguiente que se resguarda bajo el rubro y texto:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO³⁰.

Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos **1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como **24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo **16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos**, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida

²⁹ Consultado a foja 20 y 21 del expediente principal.

³⁰ **Registro digital:** 2011464; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa; **Tesis:** XVIII.1o.2 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 3524; **Tipo:** Aislada

para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.

Cabe precisar que cuando se emitió, el acuerdo de pensión de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho el cual fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5 [REDACTED] del seis de marzo de dos mil diecinueve, aún regía el criterio citado anteriormente.

Fue hasta el once de noviembre de dos mil diecinueve cuando comenzó a ser obligatorio el criterio con rubro **"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE"** el cual se aplicó en el estudio realizado en la presente sentencia.

Sin embargo, a criterio del suscrito, considero que, independientemente de que el procedimiento jurisdiccional se haya iniciado durante la vigencia del criterio anteriormente mencionado, sin embargo, cuando fue solicitada la pensión regía el criterio que hacía notar el trato discriminatorio que se daba entre hombres y mujeres en el otorgamiento de la pensión por jubilación, es por ello que en atención al principio pro persona, estimo que se debió aplicar el criterio que predominaba cuando el actor realizó su solicitud, al corresponder a las autoridades



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-022/2022

demandadas realizar un estudio pormenorizado de la situación en que se encontraba el actor y con base a ello otorgarle un mayor beneficio.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

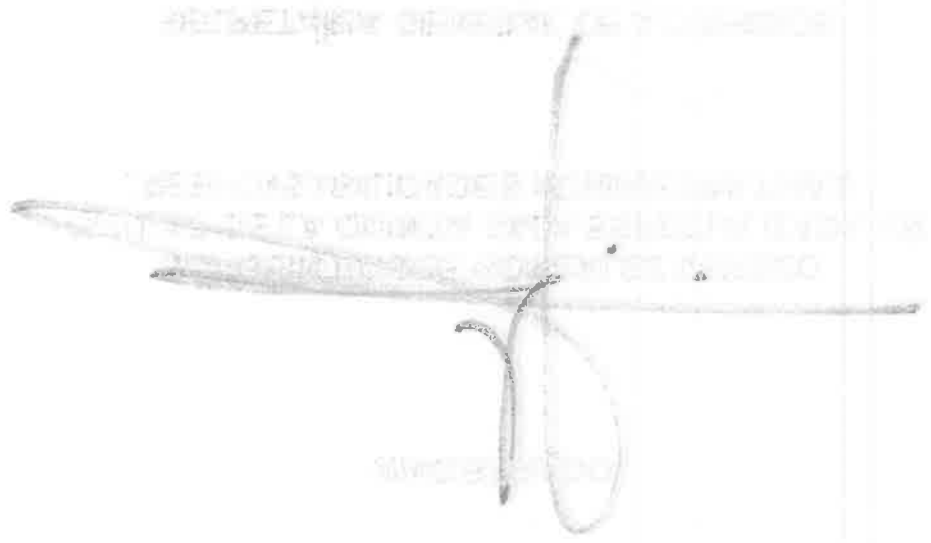

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el número [REDACTED] de expediente TJA/4ASERA/JRNF-022/2022, promovido por [REDACTED] en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 2. EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS; 3. RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS." (Sic.); misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

A handwritten signature in dark ink is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, rectangular stamp or seal, likely an official seal, though its text is illegible due to fading.